



11/10/12
S.

PEDRO LEON ORLANDO SANTOYA
NOTARIO PÚBLICO DE CHÍA

123

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
E. S. D.

Ref. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **GEORGINA ALFONSO VARGAS**
Demandado: **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**

Radicado No. 2012-0097

JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE, abogada en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.646.201 de Chía y Tarjeta Profesional No. 199.196 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, así como consta en el poder debidamente otorgado por **JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS**, Liquidador de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACIÓN** - de conformidad con la Escritura Pública que para tal efecto anexo, me dirijo a usted, con el fin de dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones en el proceso de la referencia con la manifestación expresa de **OPONERME** a todas las pretensiones así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por lo que muy respetuosamente niego toda causa o derecho en que la parte actora fundamente sus impetraciones y, comedidamente, solicito se absuelva a mi representada y se condene a la parte actora en costas.

En el caso de que Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, sea condenada en este proceso, ruego que los efectos fiscales de la condena, surjan a partir de la notificación del correspondiente fallo, pero que su pago se efectúe contra entrega, por parte del demandante a CAJANAL, de su primera copia con la constancia expedida por este despacho de que presta merito ejecutivo.

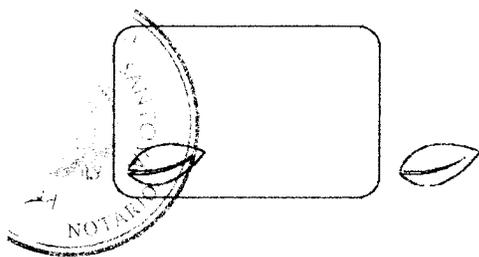
A LOS HECHOS:

PRIMERO A CUARTO: No puedo admitirlos como ciertos, pues No le constan a mi representada, ya que son hechos ajenos a ella. Corresponde probarlos al demandante.

QUINTO: Es parcialmente cierto; es cierto que la hoy demandante solicitó reconocimiento de una pensión de jubilación gracia; sin embargo **no es cierto** que se hubiese demostrado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley para tal efecto.

SEXTO: Es Cierto pues así lo ordena la Ley.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto; es cierto que la hoy demandante presento recurso contra el acto demandado y que el mismo fue resuelto mediante Resolución UGM 26172 de enero de 2012 de conformidad con las normas legales vigentes; sin embargo los demás argumentos esgrimidos solo representan una apreciación subjetiva de la parte actora que le corresponde probar.



J.M Human Resources
&
Professional Solutions S.A.S.

125

PEDRO LEON RODRIGUEZ BASTOYA
NOTARIO

requisitos. Dicha pensión seguiría reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976 y sería compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.

En este orden de ideas, puede concluirse que los docentes que antes de entrar a regir la ley 91 de 1989 - diciembre 29/89 - hubieran completado todos los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de gracia, tienen derecho a que se les reconozca esta pensión, toda vez que gozan de un derecho adquirido; pero esto no ocurre con aquellos que, al 29 de diciembre de 1989, aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio. **Estos docentes, nacionales y nacionalizados, tienen derecho únicamente a la pensión de Jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, una vez cumplan los requisitos de ley.¹**

EXCEPCIONES

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Al tenor de lo dispuesto en las leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, los maestros de enseñanza de las escuelas primarias oficiales, los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tenían derecho a una pensión al cumplir 50 años de edad, **siempre que hubieren servido en el magisterio por lo menos durante 20 años**, y que además reúnan los requisitos relativos a la conducta en el desempeño del cargo y a la imposibilidad de proveer lo necesario para su sostenimiento. Se dispone igualmente que para el cómputo de los años de servicio se suman los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista. Sin embargo, en el presente caso debemos tener en cuenta que, **LA VINCULACION DE LA ACTORA FUE POSTERIOR A 31 DE DICIEMBRE DE 1980.**

Por lo anteriormente indicado es de concluir que no puede accederse a las pretensiones de la actora, demostrando que la resolución demandada se ajusta en su totalidad a derecho y por tanto no podrá ser declarada su nulidad.

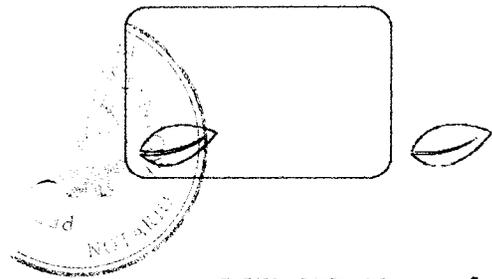
SEGUNDA: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION no ha incurrido en las violaciones que se le endilgan en el libelo demandatorio por cuanto no es cierto que con su actuar se vulneren derechos fundamentales o económicos de la demandante pues, como se estableció previamente, las normas que rigen la materia son claras y por tal mi representada se encuentra en la obligación de acatarlas.

TERCERA: GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se advierta, pruebe o configure durante el curso del proceso de conformidad con el Art. 306 C.P.C., aplicable por analogía.

¹ Concepto de 18 de Noviembre de 2009, Especial para Jurídica al día, Dr. John Alexander Morales P. (Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional)



JM Human Resources
&
Professional Solutions S.A.S.

121
PEDRO LEON CARRANCO SANTOYA
NOTARIO SOCIAL DE CHIA

OCTAVO: No puedo admitirlo como cierto, pues No le consta a mi representada, ya que son hechos ajenos a mi representada. Corresponde probarlos al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a las normas violadas.

Muy respetuosamente ruego al despacho desestimar los argumentos expuestos por la parte actora por cuanto solo corresponde a la exposición de normas citadas con el propósito de obtener beneficios que no corresponden al demandante; aunado esto a que, en cuanto a la supuesta ilegalidad de los actos, el profesional del derecho da aplicaciones y opiniones subjetivas de la ley sin que estas se adecúen realmente al caso concreto.

Así mismo, es claro que las Resoluciones demandadas, son actos administrativos amparados por la presunción de legalidad, **presunción no desvirtuada procesalmente**, pues el demandante no aporta argumento o prueba de que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación hubiese expedido las aludidas resoluciones con violación del régimen legal colombiano; más aún teniendo en cuenta que las normas que dan fundamento a la parte resolutive de los actos administrativos demandados, son normas transparentes, que no requieren de una interpretación especial o de acudir al espíritu de la ley, para determinar lo que quiso decir el legislador, luego no es dable la amplia interpretación que equívocamente quiere realizar el abogado de la parte actora, manifestando que los funcionarios de la entidad interpretan las normas a su acomodo.

Otros fundamentos de la Defensa.

De otra parte, La pensión gracia es una prestación social de carácter especial, como en forma reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado y los Tribunales Contencioso Administrativo. En efecto la Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran los requisitos establecidos en el No. 4° una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y a los municipios. Reiterada dicha posición por la Corte en sentencia C-479/98, al indicar que “Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.” Y, a su turno, las leyes 91 de 1989 (Art. 15 numeral 2°), 60 de 1993 (Art. 6) y 115 de 1994 (Art. 115) al hacer referencia al régimen legal docente, dejan claramente establecida la vigencia de las disposiciones sobre pensión gracia y principalmente establecen que “Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1923 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuvieron o llegaren a tener derecho a la Pensión Gracia se les reconocerá **siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos**” (subrayo fuera de texto original)

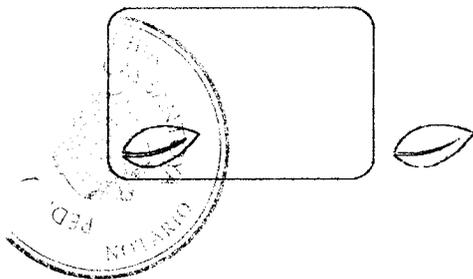
De igual forma, la **Ley 91 de 1989**, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso que a partir de su entrada en vigencia (diciembre 29 de 1989), el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 sería regido por sus disposiciones. En materia de pensiones consagró **que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980**, que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, **tuvieren o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocería** siempre y cuando cumplieran con la totalidad de los

Av. Pradilla 5-92 Oficina 39 Chía, Cundinamarca – PBX. (57) (1) 8637610

Email. cajanal.jm@gmail.com / paolarodriguezabogada@gmail.com

Website. <http://jmprofessionalsolution.260mb.org/>

¡Construimos el éxito de su Empresa!



JM Human Resources
&
Professional Solutions S.A.S.

126

PRUEBAS

Solicito al señor juez se admitan, decreten y practiquen las siguientes pruebas que se anexan:

DOCUMENTALES:

- 1 Las existentes dentro del proceso.
- 2 Decreto 4480 de fecha 18 de noviembre de 2009 en el que se acredita la representación legal de Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación Administrado por el Patrimonio Autónomo Buen Futuro, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 3 Poder para actuar a mi conferido contenido Escritura Pública No. 6216 de 09 de noviembre de 2012 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D.C.

ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder General otorgado mediante Escritura Pública.

NOTIFICACIONES.

La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, las recibirá en la Avenida el Dorado No. 69-63 Local 105 de Bogotá D.C.

Su apoderada en la Av. Pradilla No. 5 - 92 Oficina 39 de Chía, Cundinamarca.

Del Señor Juez,

JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE
C. C No. 1.072.646 2201 de Chía
T. P. No. 199.196 del C. S. J

PEDRO LEÓN GARCÍA SANTIAGO
NOTARIO GONZÁLEZ CECILIA

